

TRATADO PRELIMINAR
para la conclusión de
las dificultades surgidas

entre las Repúblicas
de

NICARAGUA Y COSTA RICA

Marcoleta-Molina

1854



TRATADO PRELIMINAR

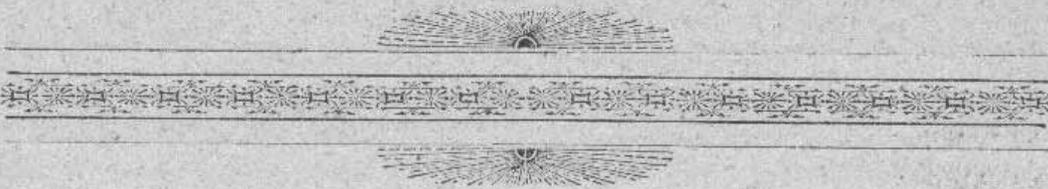
PARA LA CONCLUSION DE LAS DIFICULTADES SURGIDAS

ENTRE

Nicaragua y Costa Rica

MARCOLETA & MOLINA

1854



LOS INFRASCritos, José de Marcoleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, y Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, cerca del Gobierno de los Estados Unidos, íntimamente convencidos de que la falta de un arreglo, aun cuando sólo sea preliminar, entre sus respectivos países, con respecto á límites y navegación interior, puede ocasionar á uno y otro graves conflictos y males de infinita trascendencia, y considerándose ampliamente autorizados para el efecto, han convenido en la siguiente

CONVENCION PRELIMINAR

Artículo 1º

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica se comprometen recíprocamente á terminar lo más pronto posible las diferencias que desgraciadamente han existido y existen aún entre dichas Repúblicas, con respecto á la soberanía de ciertos territorios y á ciertos derechos sobre navegación interior; bien sea por un acomodamiento recto entre las dos partes interesadas, sin interposición de tercero, ó bien sometiéndose á la decisión de una Potencia amiga.

Artículo 2º

En el caso de que las negociaciones actualmente pendientes en San José, entre el Gobierno de Costa Rica y el Plenipotenciario de Nicaragua, no tengan por desgracia el

efecto que ambas partes se proponen, queda estipulado que inmediatamente después del canje de las ratificaciones de esta Convención, las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica someterán la decisión de todas y cada una de las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, con respecto á límites, navegación interior y soberanía de cualesquiera territorios, ríos y lagos en disputa, sin reserva alguna, al juicio arbitral de Su Majestad el Emperador de los franceses, ó de cualquiera otro Gobierno que cualquiera de las partes contratantes estimen conveniente designar al tiempo del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Artículo 3º

Queda igualmente convenido que inmediatamente después de obtenerse el consentimiento del árbitro que se elija, las dos Repúblicas le conferirán plena facultad para que resuelva como mejor le parezca, según principios de equidad y justicia, todas las cuestiones pendientes entre los mencionados Gobiernos, con vista de los informes y documentos que cada una de las parte sinteresadas produzca respectivamente, en apoyo de sus derechos, por medio de sus agentes diplomáticos ó de otra manera, bajo el concepto de que si una de las partes omitiese alegar su derecho en el improrrogable término de un año, no por esto se suspenderá la decisión que el árbitro pueda dar con preferencia de lo informado solamente por la otra parte.

Artículo 4º

En el ínterin se efectúa el arreglo deseado, se establece lo siguiente :

Ambas partes contratantes se obligan á mantener estrictamente el *statu quo*.

En consecuencia, uno y otro Gobierno se abstendrán de hacer ninguna concesión de terreno, privilegios de navegación, ó de cualquiera otro género, bajo cualquier concepto que sea, á Gobiernos, individuos particulares ó compañías, sobre la ribera derecha ó meridional del río San Juan, ni en la margen del Lago de Nicaragua, desde la cabecera de dicho río frente al fuerte de San Carlos hacia el Sur y el Este, has-

ta un punto en dicho Lago, frente á la desembocadura del río La Flor, en el Pacífico; ni en cualquiera otra porción de terreno disputado que actualmente no se halle ocupado por una de las partes. Esto no impedirá, sin embargo, que las partes contratantes continúen ejerciendo su jurisdicción como hasta aquí en aquellos sitios del territorio disputado que se hallen ahora ocupados respectivamente por una de las dos partes.

Los ciudadanos de Costa Rica tendrán la facultad de entrar y salir libremente por el puerto de San Juan con sus buques y mercaderías y de navegar, excepto por vapor, por el río del mismo nombre y por los tributarios que se le unen por la parte del Sur, y por el Lago de Nicaragua en todas direcciones, sin que pueda cobrárseles ningún impuesto ó derecho por parte de Nicaragua, salvo cuando fondeen en las calas, puertos ó parajes de que Nicaragua está en actual posesión ó cuando introduzcan productos ó mercaderías para el consumo de Nicaragua, en cuyo caso se sugetarán á lo que dispongan las leyes de esta última República.

De la misma manera, los ciudadanos de Nicaragua tendrán la facultad de entrar y salir libremente con sus buques y mercaderías y de navegar, excepto por vapor, por el río Sarapiquí, por los tributarios del río San Juan que se unen por la parte del Sur y por las demás aguas del territorio disputado en todas direcciones, sin que pueda cobrárseles ningún impuesto ó derecho por parte de Costa Rica, salvo cuando fondeen en las calas, puertos ó parajes de que Costa Rica está en actual posesión, ó cuando introduzcan productos ó mercaderías para el consumo de Costa Rica, en cuyo caso se sugetarán á lo que dispongan las leyes de esta última República.

Artículo 5º

Como el Gobierno de Nicaragua ha celebrado contratos con una compañía para la apertura del canal interoceánico, y para el tránsito por el istmo, mediante los cuales ha concedido á dichas compañías el privilegio exclusivo de navegación por medio de vapor en el río San Juan y el Lago de Nicaragua; y cedido en propiedad ciertas porciones de terreno en ambas orillas del río San Juan, cuyas estipulaciones se hallan en pugna con los derechos que Costa Rica considera pertenecerle, no obstante queda estipulado que Costa Rica no hará oposición á que Nicaragua cumpla con sus compromisos, en caso de ejecutarse la obra del proyectado canal.

Nicaragua por su parte no pondrá obstáculo á la ejecución de los contratos que Costa Rica haya ya celebrado para la navegación del río Sarapiquí.

Artículo 6º

Las partes contratantes se comprometen á ayudarse recíprocamente con sus buenos oficios y por cualesquiera otros medios en que se convenga ó parezcan conducentes para conseguir la favorable terminación de las cuestiones que cualquiera de ellas tenga pendientes, ó que puedan suscitarse en lo sucesivo con naciones extranjeras ó con súbditos ó ciudadanos extranjeros, ya sea con respecto al territorio disputado, ya con respecto á territorios sobre los cuales no exista disputa alguna entre dichas Repúblicas, pero sobre las cuales se haya promovido ó promoviere alguna cuestión entre cualquiera de las mencionadas Repúblicas y otros Gobiernos ó personas.

Artículo 7º

Queda expresamente convenido que nada de lo contenido en esta Convención podrá interpretarse como una renuncia, desistimiento ó cesión de los derechos que cada una de las partes contratantes reclame de la otra, mientras no se haya practicado el arreglo definitivo de estas cuestiones, ya por medio de un Tratado *ad hoc*, ya mediante un arbitramento.

Artículo 8º

La presente Convención será remitida por los infrascritos á sus respectivos Gobiernos, y en caso de ser adoptada por éstos y ratificada por las Legislaturas de cada una de las Repúblicas contratantes, se canjearán las ratificaciones dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible, en Washington, San José ó Managua.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado esta Convención por duplicado y selládola con sus respectivos sellos, en la ciudad de Washington, á los veinte y ocho días del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

J. de Marcoleta.

F. Molina.

